



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco de la presente causa **CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21)**, caratulada “**SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**”, a la que se encuentran acumuladas materialmente las causas: **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)**, caratulada “**MARTINEZ, Pablo Rubén s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**”, **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**, caratulada “**MAGALLANES, Gonzalo Javier s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**” y **CPE 1561/2018/TO7 (interno nro. 3244/22)**, caratulada “**BARRERA, Cristian Germán s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**”, todas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

**RESULTA:**

**La jueza Sabrina NAMER dijo:**

**I.** Con fecha 10 de diciembre del corriente año el Tribunal resolvió: “*I. RECHAZAR sin más el planteo de excepción de falta de acción intentado por la Defensa de Ricardo Guillermo DEISERNIA con el fin de que se aparte a ARCA del rol de querellante. II. CON COSTAS (arts. 530 y ss. CPPN).*”.

**II.** Con fecha 18 de diciembre del corriente año, la Defensa de Ricardo Guillermo DEISERNIA interpuso recurso de casación contra el pronunciamiento referido en el punto anterior por entender que importa un claro supuesto de inobservancia de normas procesales -error in procedendo-, según lo consagrado en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, por poseer una fundamentación aparente, deviniendo por tanto en



arbitrario, por carecer de motivación suficiente (arts. 123 y 404, inc. 2 del cuerpo procesal antes citado), y no constituir una derivación razonable del derecho vigente.

En ese orden, expresó que la decisión puesta en crisis resultaba violatoria de la garantía de la defensa en juicio, así como también del debido proceso legal, todas ellas garantías reconocidas por nuestro texto constitucional, en su art. 18, y art. 75, inc. 22, con la incorporación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se otorgara jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8.1, 8.2.h, y 25.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c y 5).

Asimismo, indicó que el recurso no sólo era admisible por reunir los requisitos exigidos por ley sino que se fundaba en la manda constitucional que tutela el derecho de todo condenado a obtener una revisión en doble instancia, de toda sentencia definitiva o decisión equiparable, como lo prevé el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, formuló expresa reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación del art. 14 de la ley 48.

**III.** Que, ahora bien, en principio, respecto al examen de admisibilidad formal del recurso, cabe destacar que la parte recurrente se encuentra legitimada activamente para su interposición y que en su presentación ha invocado los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y ha observado los requisitos temporales y de fundamentación que se establecen por el art. 463 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4

Sin embargo, el recurso deducido por la defensa de DEISERNIA no puede prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos que la ley establece para su admisibilidad, concretamente en lo que atañe a la impugnabilidad objetiva.

Al respecto, cabe poner de resalto que por el art. 457 del C.P.P.N. se establece que son pasibles del recurso de casación las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Asimismo, es dable destacar que el más Alto Tribunal ha establecido que, como regla general, aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento, sino que por el contrario hacen posible su continuación y tampoco ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Confr. C.S.J.N. Fallos 295:405, 298:408, 308:1667, 310:187, 310:1486, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, 312:1503; y C.F.C.P., Sala III, en causas "Buasso, Martín L. s/rec. de queja" del 23/11/93 y sus citas, y n° 90 "Pinti, Enrique s/rec. de queja" del 23/12/93, entre muchas otras).

Sentado ello, se advierte claramente que la resolución recurrida no es de aquéllas que taxativamente enuncia la norma, pues lo que se ha puesto en crisis es el rechazo a una excepción de falta de acción con el fin de que la querellante ARCA-DGA sea apartada de tal rol, decisión que carece de carácter final, dado que, precisamente, no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación.



En consecuencia, dicha circunstancia es suficiente para la denegatoria del caso sin más consideraciones.

Tal es mi propuesta al acuerdo.

**El juez Diego GARCÍA BERRO dijo:**

Que por no verificarse alguna situación excepcional que justifique apartarse de las reglas generales referentes a la impugnabilidad objetiva recordadas por el voto inicial, me expido en el mismo sentido.

Tal es mi voto.

**El juez Ignacio Carlos FORNARI dijo:**

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza, Dra. Sabrina Namer, adhiero a las conclusiones allí arribadas respecto de la cuestión traída a estudio.

Tal es mi voto.

Por todo ello,

**SE RESUELVE**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Ricardo Guillermo DEISERNIA (art. 457 -a contrario sensu- del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva efectuada por la parte recurrente.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.-

**FDO. DRES. SABRINA NAMER. DIEGO GARCÍA BERRO. IGNACIO CARLOS FORNARI. JUECES DE CÁMARA. ANTE MÍ: DRA. MARÍA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY. SECRETARIA.-**

